



ELECCIONES  
MUNICIPALES  
2016

# CARTILLA

INFORMATIVA PARA  
CANDIDATURAS  
INDEPENDIENTES

# ÍNDICE

PÁG.

<b>1.</b>	<b>INHABILIDADES PARA SER CANDIDATOS Y REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.....</b>	<b>4</b>
1.1.	Inhabilidades para ser candidato a alcalde o concejal.....	4
1.2.	Requisitos para ser elegido alcalde o concejal.....	5
<b>2.</b>	<b>INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR CARGOS. ....</b>	<b>6</b>
<b>3.</b>	<b>DEL CARÁCTER DE INDEPENDIENTE, DEL PATROCINIO DE CANDIDATURAS Y SUS FORMALIDADES. ....</b>	<b>6</b>
3.1.	Del carácter de independiente.....	6
3.2.	Del patrocinio de candidaturas.....	6
<b>4.</b>	<b>DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR. ....</b>	<b>9</b>
4.1.	De la presentación.....	9
4.2.	De las formalidades:.....	10
4.3.	De los documentos que deben acompañarse:.....	11
<b>5.</b>	<b>DE LAS SANCIONES JUDICIALES. ....</b>	<b>12</b>
5.1.	Por la suscripción de patrocinio sin tener inscripción electoral vigente o suscribir más de uno para la misma elección:.....	12
5.2.	Por prestar falso testimonio en el acto del patrocinio:.....	12
5.3.	Por falsedad en la declaración o su omisión:.....	12
<b>6.</b>	<b>DEL SORTEO EN EL ORDEN DE LA CÉDULA.....</b>	<b>13</b>
<b>7.</b>	<b>DE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE CANDIDATURAS.....</b>	<b>13</b>
7.1.	Plazo de aceptación o rechazo.....	13
7.2.	Derecho de Reclamo. ....	13
7.3.	Apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones. ....	14
<b>8.</b>	<b>RETIRO DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. ....</b>	<b>14</b>
8.1.	De candidatura fuera de pacto.....	14
<b>9.</b>	<b>DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS. ....</b>	<b>14</b>

	3
<b>10. DE LAS SEDES DE CANDIDATURAS.....</b>	<b>14</b>
10.1. Declaración.....	14
10.2. Ubicación.....	15
10.3. Funcionamiento.....	15
<b>11. DE LOS APODERADOS DE CADA CANDIDATURA.....</b>	<b>15</b>
11.1. Encargados de la designación de Apoderados.....	15
11.2. Organismos electorales, a cuyas actuaciones pueden asistir los Apoderados.....	15
11.3. Apoderado General.....	16
11.4. Nombramiento de Apoderados.....	16
11.5. Requisitos para ser Apoderado.....	16
11.6. Facultades de los Apoderados.....	17
11.7. Credenciales y carpetas de Apoderados Generales, de Mesa y ante Oficina Electoral.....	17
<b>12. RECLAMOS ELECTORALES.....</b>	<b>18</b>
<b>13. DOMICILIOS DE DIRECCIONES REGIONALES DEL SERVICIO ELECTORAL.....</b>	<b>19</b>
<b>14. DOMICILIOS DE TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES.....</b>	<b>20</b>

**CARTILLA INFORMATIVA  
PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES  
LEY N° 20.873**

## **GENERALIDADES**

El domingo 23 de octubre del presente año se llevarán a efecto las elecciones de alcalde y concejales en todos los municipios del país. Según los artículos 57 y 72 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, las autoridades municipales que resulten elegidas durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidas.

Las candidaturas a alcalde y concejales son excluyentes entre sí. Una misma persona solo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal en una sola comuna (artículo 107, Ley N° 18.695).

A cada elector se le entregarán dos cédulas, una para la elección de alcalde y otra para la de concejales.

El alcalde será elegido por sufragio universal, en votación conjunta y cédula separada de la de concejales, en conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley N° 18.695. Para determinar los concejales elegidos, se deberá aplicar el procedimiento señalado en el Título V párrafo 4° artículos 120 al 126, de la Ley N° 18.695.

### **1. INHABILIDADES PARA SER CANDIDATO Y REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

#### **1.1. Inhabilidades para ser candidato a alcalde o concejal.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley N° 18.695, no podrán ser candidatos a alcalde ni concejal:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de la Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y

- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva Municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la Municipalidad.

Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

#### 1.2. Requisitos para ser elegido alcalde o concejal

Conforme a lo dispuesto por los artículos 57 y 73 de la Ley N° 18.695 se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio, que se verifica en el padrón electoral que contiene exclusivamente a los electores con derecho a sufragio (Ley N° 18.556);

En consecuencia, los extranjeros no pueden ser elegidos aun cuando se encuentren habilitados para sufragar. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, los que hubieren obtenido carta de nacionalización en conformidad a la ley, sólo podrán optar a cargos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de sus respectivas cartas;

- b) Los concejales deberán saber leer y escribir. Los candidatos a alcaldes deberán acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente;
- c) Tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección;
- d) Tener su situación militar al día;

- e) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico, y
- g) El candidato independiente no podrá haber registrado afiliación en partido político legalmente constituido o en formación, con posterioridad al **31 de octubre de 2015** (artículo 4 inciso sexto, Ley N° 18.700).

## **2. INCOMPATIBILIDADES PARA DESEMPEÑAR CARGOS.**

Los cargos de alcalde y concejal son incompatibles con otros cargos y funciones que establece la Ley N° 18.695 en sus artículos 59 y 75, razón por la cual si la persona afectada por ellas es elegida, deberá optar por uno de ellos.

## **3. DEL CARÁCTER DE INDEPENDIENTE, DEL PATROCINIO DE CANDIDATURAS Y SUS FORMALIDADES.**

### 3.1. Del carácter de independiente.

Al respecto, el artículo 4 inciso final de la Ley N° 18.700 establece que los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

### 3.2. Del patrocinio de candidaturas.

El patrocinio de los candidatos independientes dependerá de la manera como estos concurren a la elección pudiendo al efecto, distinguirse:

- 3.2.1. Independientes que postulan integrando Pactos o Subpactos Electorales:  
Conforme lo prescribe el artículo 112 inciso cuarto de la Ley N° 18.695, los independientes que postulen integrando pacto o subpacto electoral no requerirán de patrocinio.
- 3.2.2. Independientes que postulan fuera de Pactos o Subpactos Electorales:  
Deberán contar con el patrocinio de un determinado número de ciudadanos, el que se rige por las siguientes normas:

- 3.2.2.1. Número mínimo de patrocinantes: Es un número de ciudadanos igual o superior al 0,5% de los que hubieren sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva (artículo 112 inciso primero, Ley N° 18.695).

Con fecha **23 de marzo de 2016** se publicó en el Diario Oficial la Resolución O N° 48 del Servicio Electoral que determinó, para las elecciones municipales que se celebrarán el domingo 23 de octubre, las cantidades mínimas necesarias de patrocinantes de una candidatura independiente a alcalde o concejal.

- 3.2.2.2. Declaración que deben hacer los patrocinantes: Los patrocinantes deben declarar, bajo juramento o promesa, no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación (artículo 11, Ley N° 18.700) y encontrarse habilitado para votar en la comuna o agrupación de comunas (artículo 113 inciso primero, Ley N° 18.695).
- 3.2.2.3. Ante quien debe suscribirse: El patrocinio de candidaturas independientes a alcalde o a concejal deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva comuna, por ciudadanos habilitados para votar en la misma. En aquellas comunas en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva (artículo 113 inciso primero, Ley N° 18.695).

Al efecto el Servicio Electoral entrega formularios que pueden ser reproducidos.

El patrocinio no será válido si el notario u oficial del Registro Civil, en su caso, no certifica **expresamente** que el patrocinante concurrió y firmó ante él. Expresiones tales como "Firmó",

“Autorizo la firma”, “Pasó” o similares, no serán aceptadas por no cumplir con la exigencia legal.

3.2.2.4. La nómina de patrocinantes: Deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el punto 3.2.2.2. y de los siguientes antecedentes:

- Primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban;
- Segunda columna, sus apellidos y nombres completos;
- Tercera columna, número de la cédula nacional de identidad;
- Cuarta columna, indicación de su domicilio electoral, con mención de la comuna;
- Quinta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal, (artículo 11 inciso segundo, Ley N° 18.700).

Para los efectos anteriores, se recomienda utilizar los formularios diseñados por el Servicio Electoral, lo que facilitará el estudio de los patrocinios.

Debe tenerse presente que, las palabras o números que en cualquier documento notarial aparezcan enmendados, interlineados o sobrepasados, para tener valor deberán ser salvadas antes de las firmas del documento. De no ser así, se tendrán por no escritas (artículo 428 Código Orgánico de Tribunales).

3.2.3. Patrocinantes afiliados a partidos políticos:

Conforme con lo establecido por el inciso segundo del artículo 112 de la Ley N° 18.695, el Servicio Electoral no contabilizará los patrocinios correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo exigido.



### 3.2.4. Límite de patrocinios que un ciudadano puede otorgar.

El inciso segundo del artículo 113 de la Ley N° 18.695, establece que no podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes en una misma elección. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral, y si se presentaren varias simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.

En todo caso, un ciudadano podrá patrocinar una declaración para alcalde y una para concejal (inciso 3° del artículo 8, Ley N° 18.700 y artículo 105, Ley N° 18.695).

## **4. DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN, DE LAS FORMALIDADES Y DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR.**

Ley N° 18.700, artículo 3° y Ley N° 18.695, artículos 107 incisos primero y quinto, 108, 112 y 153 inciso segundo.

### 4.1. De la presentación.

- 4.1.1. La presentación de la declaración de candidatura a alcalde o concejal, se podrá efectuar hasta las 24 horas del día **lunes 25 de julio de 2016**, ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional, el que es competente para conocer sólo de aquellas comunas comprendidas en su región respectiva.
- 4.1.2. La declaración deberá formularse por escrito, a máquina o con letra impresa, evitando de esta manera la comisión de errores que pudieren incidir en el rechazo de la candidatura.
- 4.1.3. La declaración deberá ser presentada ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional, personalmente por a lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinan la candidatura, los que deberán figurar en la nómina de patrocinantes.

#### 4.2. De las formalidades:

- a) Indicar claramente la comuna, la región a que pertenece y el cargo al cual postula (alcalde o concejal).

Una misma persona solo podrá postular al cargo de alcalde o de concejal, en una sola comuna (artículo 107 inciso primero, Ley N° 18.695).

- b) Señalar el o los nombres y apellidos con que el candidato desea figurar en la cédula oficial de votación, los que deben corresponder a aquellos que aparezcan en su cédula de identidad, pudiendo el interesado excluir de la declaración uno o más nombres. Indicar además, el número de su cédula de identidad para los efectos de verificar los datos en el padrón electoral.

- c) Ser firmada por el candidato o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, debiendo en tal caso, acompañar copia autorizada de este instrumento. Las escrituras públicas sólo pueden otorgarse ante notario público. Carecen por tanto, de valor los mandatos que se otorguen ante oficiales del Registro Civil aun cuando posteriormente sean reducidos a escritura pública o protocolizados en el Registro de alguna notaría.

- d) Indicar los nombres y los números de RUN de hasta tres personas, y sus respectivos subrogantes, que estarán a cargo de los trabajos electorales y los nombramientos de apoderados en la comuna por la cual se declara. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección, es decir, hasta el **martes 11 de octubre de 2016**. (Artículo 7, de la Ley N° 18700)

- e) Designar además, al Administrador Electoral (ciudadano con derecho a sufragio) a través del documento especialmente diseñado para tal efecto, en donde deberá consignar: el nombre completo, RUN, domicilio, teléfono fijo y móvil, y correo electrónico. La persona designada deberá suscribir el documento en señal de aceptación del cargo (artículos 30 y 34, Ley N° 19.884).

En el formulario de declaración de candidatura independiente, no se llenarán los casilleros destinados a uso exclusivo del Servicio Electoral.

Cualquier enmendadura deberá ser salvada al lado de la misma.

4.3. De los documentos que deben acompañarse:

- a) La nómina de patrocinantes. (Ver 3.2.2.4).
- b) Declaración jurada del candidato en que afirme cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales y no estar afecto a las inhabilidades para ser candidato, contempladas en el artículo 74 de la ley de municipalidades, firmada ante notario público. También podrá efectuarse ante el oficial de Registro Civil e Identificación correspondiente a la comuna.

La declaración debe ser prestada personalmente por el propio postulante o por mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública. (Artículo 3, de la Ley N° 18700 y 105, de la Ley N° 18695).

En la declaración, que deberá ser presentada en original (carecen de validez las fotocopias), el candidato deberá individualizarse con los nombres y apellidos que figuren en su cédula de identidad, señalando además su número de RUN.

La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración, o su omisión produce la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección (artículo 107 inciso segundo, Ley N° 18.695).

- c) Designación del Administrador Electoral, indicado en la letra e) del punto 4.2 del presente informativo.
- d) Facsímil del símbolo que distinguirá a la candidatura en la Cédula Oficial, en tamaño 10 por 10 cms., en blanco y negro. El símbolo no debe llevar frases o palabras, ni los elementos señalados en el artículo 8 inciso segundo de la Ley N° 18.603. Su omisión no anula la declaración, pero en tal caso se le asignará al candidato como símbolo, la figura geométrica que determine el Director del Servicio Electoral (artículo 24, Ley N° 18.700).
- e) Declaración de Patrimonio. (Artículo 6 bis, Ley N° 18.700).
- f) Declaración de Intereses. (Artículo 6 bis, Ley N° 18.700).

El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página Web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.

- g) Autorización para que el Director del Servicio Electoral pueda abrir una cuenta bancaria, a su nombre y cargo, a fin de cumplir con la Ley N° 19.884. (Artículo 6 bis, Ley N° 18.700).
- h) En el caso de los candidatos a alcaldes, éstos deberán presentar certificado en original de Licencia de Enseñanza Media o equivalente, otorgado por el Ministerio de Educación, o certificado otorgado por una Universidad reconocida por el Estado de un grado o título profesional universitario cuyo otorgamiento suponga el haber cursado Educación Media, o de haber cursado como alumno regular una carrera que la exija.

El certificado de equivalencia de estudios para fines laborales que entrega el Ministerio de Educación y que permite optar a cargos en la Administración, no es válido para este fin.

## **5. DE LAS SANCIONES.**

- 5.1. Por la suscripción de patrocinio sin tener inscripción electoral vigente o suscribir más de uno para la misma elección:

Multa de tres unidades tributarias mensuales (artículo 127, Ley N° 18.700 y artículo 105, de la Ley N° 18695).

- 5.2. Por prestar falso testimonio en el acto del patrocinio:

La persona que en el acto del patrocinio de una candidatura independiente prestare falso testimonio, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales (artículo 128, Ley N° 18.700); y

- 5.3. Por falsedad en la declaración o su omisión:

La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en la declaración jurada mencionada en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, o su omisión, produce la nulidad de la declaración de ese candidato y la de todos sus efectos legales posteriores, incluyendo su elección (artículo 107 inciso segundo, Ley N° 18.695).

## 6. DEL SORTEO EN EL ORDEN DE LA CÉDULA.

El día **jueves 28 de julio de 2016** a las 9:00 horas, el Director del Servicio Electoral determinará el orden de precedencia en la cédula de votación, para ello efectuará el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley N° 18.700, para asignar las letras que distinguirán a las listas de partidos y de pactos, en calle Esmeralda N° 611, Santiago.

A cada candidatura independiente a alcalde o concejal, el Director del Servicio Electoral le asignará el número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción. Su numeración, será la que siga al último número asignado a los candidatos declarados en listas. Si hubiere más de una candidatura independiente por comuna, se le asignará el número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción.

El hecho de sortear el orden de las listas **no implica la aceptación de candidaturas**, materia que es de competencia exclusiva de los Directores Regionales del Servicio Electoral (artículo 115, Ley N° 18.695).

## 7. DE LA ACEPTACIÓN O RECHAZO DE CANDIDATURAS.

### 7.1. Plazo de aceptación o rechazo.

Corresponde exclusivamente a los Directores Regionales del Servicio Electoral, pronunciarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para declarar las candidaturas, sobre la aceptación o rechazo de las que hubieren sido declaradas (artículo 115 inciso primero, Ley N° 18.695).

La resolución se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, teniendo como plazo máximo para ello, el **domingo 07 de agosto de 2016**. (Ley N° 18.695, artículos 105 y 115, y Art. 17, Ley N° 18.700).

### 7.2. Derecho de Reclamo.

Los partidos políticos y candidatos independientes, podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro del quinto día (artículo 115 inciso segundo, Ley N° 18.695).

### 7.3. Apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

En conformidad a lo preceptuado en los artículos 96 de la Constitución Política y 119 inciso segundo, de la Ley N° 18.695, las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

## 8. RETIRO DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE.

Podrán retirarse antes de la inscripción en el Registro Especial de Candidaturas (artículo 5 inciso tercero, Ley N° 18.700 y artículo 116, Ley N° 18.695).

### 8.1. De candidatura fuera de pacto.

El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Director del Servicio Electoral o el Director Regional respectivo, mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante Notario.

## 9. DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.

Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de reclamo o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral inscribirá las candidaturas aceptadas en el "Registro Especial de Candidaturas de Elecciones Municipales" (artículo 116, Ley N° 18.695).

---

**Sólo desde este momento, se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.**

---

## 10. DE LAS SEDES DE CANDIDATURAS.

### 10.1. Declaración.

Los partidos políticos y los candidatos, deberán declarar la ubicación de las sedes ante la respectiva Junta Electoral, a lo menos con quince días de anticipación a la elección (artículo 105, Ley N° 18.695 y artículo 157 inciso 1°, Ley N° 18.700).

El Presidente de la Junta Electoral deberá comunicar a los respectivos jefes de fuerzas, las ubicaciones de las sedes declaradas, dentro del segundo día de expirado el plazo anterior (artículo 157 inciso 4º, Ley N° 18.700).

10.2. Ubicación.

Las sedes deberán situarse a una distancia no inferior a doscientos metros de los locales en que funcionarán Mesas Receptoras de Sufragios (artículo 157 inciso 3º, Ley N° 18.700).

10.3. Funcionamiento.

Las sedes oficiales de partidos políticos y de los candidatos, en su caso, podrán funcionar aún el día de la elección, especialmente para efectos de atender, preparar y distribuir a los apoderados y entregarles sus materiales y recibir copias de las actas de escrutinios. También podrán seguir los escrutinios conforme al artículo 175 bis, sin que les sea permitido realizar propaganda electoral o política, atender electores o realizar reuniones de carácter político antes del cierre de las Mesas de votación (artículo 158, Ley N° 18.700).

## **11. DE LOS APODERADOS DE CADA CANDIDATURA.**

11.1. Encargados de la designación de Apoderados.

De acuerdo al artículo 159 de la Ley N° 18.700, en relación al artículo 105 de la Ley N° 18.695, cada uno de los partidos que participen en una elección y los candidatos independientes, podrán designar un apoderado para que asista a las actuaciones de los organismos que la ley señala. Dicha designación podrá ser modificada hasta el martes **11 de octubre de 2016**.

11.2. Organismos electorales, a cuyas actuaciones pueden asistir los Apoderados.

Cada candidato independiente que participe en la elección, podrá designar un apoderado con derecho a voz, pero sin voto, para que asista a las actuaciones que establece la ley de las respectivas Juntas Electorales, Oficinas Electorales, Mesas Receptoras de Sufragios, Colegios Escrutadores, Tribunales Electorales Regionales y Tribunal Calificador de Elecciones (artículo 159, Ley N° 18.700).

Igual derecho tienen los candidatos independientes que integren listas de pactos.

### 11.3. Apoderado General.

Podrá designarse, además, un Apoderado General, titular y uno suplente, por cada recinto o Local de Votación en que funcionaren Mesas Receptoras de Sufragios, para la atención de los apoderados de mesas (artículo 159 inciso 2º, Ley N° 18.700).

### 11.4. Nombramiento de Apoderados.

Servirá de título suficiente para los Apoderados Generales de Local, titular o suplente, así como para los apoderados ante las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Tribunales Electorales Regionales y Tribunal Calificador de Elecciones, el nombramiento mediante un poder autorizado ante notario, que se les otorgue por los encargados de trabajos electorales a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 18.700. En el caso de los Apoderados de Mesa y ante la Oficina Electoral del Local de Votación, servirá de título suficiente un poder simple otorgado por un Apoderado General, sea titular o suplente, que esté presente en el Local de Votación. (Artículo 159 inciso 3º, Ley N° 18,700).

En el nombramiento deberá indicarse los nombres y apellidos y la cédula de identidad del Apoderado, el candidato o partido que representa, y la Junta, Mesa, Local, Colegio, Oficina Electoral o Tribunal ante el cual se acredita. La omisión de cualquiera de esos antecedentes invalidará el nombramiento (artículo 159 inciso 4º, Ley N° 18.700).

### 11.5. Requisitos para ser Apoderado.

En conformidad a lo dispuesto con el artículo 160 de la Ley N° 18.700, para ser designado apoderado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado por delitos sancionados por esta ley o por cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público. Esta última condición se presume existente, salvo prueba en contrario ante el Presidente de la respectiva Junta, Mesa o Colegio.

La misma norma prohíbe la designación como apoderados a los Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores y Alcaldes; los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local; jefes superiores de Servicio y Secretarios Regionales Ministeriales; Contralor General de la República y miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán ser los no videntes y los analfabetos.



#### 11.6. Facultades de los Apoderados.

Según lo disponen los artículos 71 N° 8, 94 y 162 inciso 3° de la Ley N° 18.700, los apoderados tendrán derecho a instalarse en los Locales de Votación o de las Mesas Receptoras de Sufragios, en las Juntas Electorales, Colegios Escrutadores, Oficinas Electorales o Tribunales Electorales, al lado de los miembros, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimaren convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al buen desempeño de su mandato.

Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio. (Artículo 71, número 8, de la Ley N° 18700).

El Secretario del Colegio Escrutador deberá, obtener del sistema computacional y hacer entrega de una copia certificada por él, del cuadro de resultados definitivo y del acta, a todos los apoderados y candidatos que lo soliciten. (Artículo 94, de la Ley N° 18700).

#### 11.7. Credenciales y carpetas de Apoderados Generales, de Mesa y ante Oficina Electoral.

Los Apoderados Generales de Local, Apoderados de Mesas y ante la Oficina Electoral del Local, se identificarán con una credencial durante el día de la elección, que señale al candidato o partido que representan y que deberán portar a la vista, en el pecho. Podrán también contar con una carpeta para guardar su material de trabajo. El contenido, tamaño y formato de la credencial y carpeta serán regulados por resolución del Consejo del Servicio Electoral, artículo 162 Ley N° 18.700.

En la declaración de candidaturas, los candidatos independientes, deberán definir entre los encargados electorales, a uno de ellos, para que en su representación presente la credencial y carpeta, dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la elección **o a más tardar el 18 de octubre de 2016**, para que sea aprobado o rechazado por el Servicio Electoral. (Artículo 162, inciso segundo de la Ley N° 18700).

## **12. RECLAMOS ELECTORALES.**

El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.

Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

El plazo para comparecer en segunda instancia será el segundo día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos, no será susceptible de recurso alguno.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del Juzgado de Garantía competente, aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación, que a su juicio revistieren las características de delito (artículo 119 inciso 4º, Ley N° 18.695).

**NOTA:** Para una correcta lectura de los formularios, se sugiere completar estos con letra "IMPRESA MAYÚSCULA".

Santiago, abril 2016.

### 13. Las Oficinas Regionales del Servicio Electoral se encuentran ubicadas en:

REGIÓN	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	FONOS
DE ARICA Y PARINACOTA	San Marcos N° 531, Arica.	partes15@servel.cl	58-2250436 / 58-2250450
DE TARAPACÁ	Tarapacá N° 305, 4° piso, Iquique.	parteso1@servel.cl	57-2425193
DE ANTOFAGASTA	Sucre N° 220, Of. 503, Edificio Bulnes, Antofagasta.	parteso2@servel.cl	55-2251671 / 55-2251670
DE ATACAMA	Rodriguez N° 669, Copiapó.	parteso3@servel.cl	52-2216541
DE COQUIMBO	Eduardo de La Barra N° 480, La Serena.	parteso4@servel.cl	51-2224546 / 51-2218580
DE VALPARAÍSO	Blanco N° 625, Piso 6, Edificio Los Héroes, Valparaíso.	parteso5@servel.cl	32-2219985 / 32-2219986
DEL LIBERTADOR GRAL. BERNARDO O'HIGGINS	Campos N° 423, Of. 301 Edificio Interamericana, Rancagua.	parteso6@servel.cl	72-2223384 / 72-2221886
DEL MAULE	Uno Norte N° 954, Talca.	parteso7@servel.cl	71-2226404 / 71-2225897
DEL BIOBIO	Tucapel N° 374, Piso 11, Concepción.	parteso8@servel.cl	41-2228102 / 41-2228012
DE LA ARAUCANÍA	Lynch N° 424, Temuco.	parteso9@servel.cl	45-2272059 / 45-2271826 45-2271439 / 45-2233211
DE LOS RIOS	Camilo Henríquez N° 281, Valdivia.	partes14@servel.cl	63-2261011 / 63-2258857
DE LOS LAGOS	Benavente N° 342, Puerto Montt.	partes10@servel.cl	65-2255172 / 65-2255173
DE AISÉN DEL GRAL. CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO	Avenida Baquedano N° 635, Coyhaique.	partes11@servel.cl	67-2234847 / 67-2231169
DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA	Croacia N° 652, Punta Arenas.	<a href="mailto:partes12@servel.cl">partes12@servel.cl</a>	61-2225027 / 61-2248059
METROPOLITANA DE SANTIAGO	Santo Domingo N° 566, Santiago.	partesrm@servel.cl	226383663 / 226385637 227315766

## 14.

**TRIBUNALES ELECTORALES REGIONALES**

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	FONOS	FAX	PÁGINA WEB
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XV REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA	LASTARRIA N° 760, 2° PISO, ARICA	58-2231080 58-2230822	58-2231080	<a href="http://www.terarica.cl">www.terarica.cl</a> <a href="mailto:oficialsala@terarica.cl">oficialsala@terarica.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL I REGIÓN DE TARAPACÁ	SOTOMAYOR N° 756, IQUIQUE	57-2428003	57-2428003	<a href="http://www.tribunalelectoraliquique.cl">www.tribunalelectoraliquique.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL II REGIÓN DE ANTOFAGASTA	LATORRE N°2631 OFICINA 501-A, ANTOFAGASTA	55-2557433	55-2557433	<a href="http://www.terantofagasta.cl">www.terantofagasta.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL III REGIÓN DE ATACAMA	ATACAMA N° 581, OFICINA 201, EDIF. ALCÁZAR, COPIAPÓ	52-2214180	52-2233449	<a href="http://www.tribunalelectoralatacama.cl">www.tribunalelectoralatacama.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL IV REGIÓN DE COQUIMBO	ARTURO PRAT N° 545, LA SERENA	51-2214526	51-2214526	<a href="http://www.tercoquimbo.cl">www.tercoquimbo.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL V REGIÓN DE VALPARAÍSO	PRAT N° 732, 3er PISO, VALPARAÍSO	32-2232872 32-2211014	32-2595291	<a href="http://www.ter5.cl">www.ter5.cl</a>
PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO(*)	COMPAÑÍA N° 1288, 3er PISO, SANTIAGO	2-23748570		<a href="http://www.tribunalelectoral.cl">www.tribunalelectoral.cl</a> <a href="mailto:secretaria@tribunalelectoral.cl">secretaria@tribunalelectoral.cl</a>
SEGUNDO TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO (**)	COMPAÑÍA N° 1288, 3er PISO, SANTIAGO	2-26537330	2-26537334	<a href="http://www.tribunalelectoral.cl">www.tribunalelectoral.cl</a> <a href="mailto:segundo@tribunalelectoral.cl">segundo@tribunalelectoral.cl</a> <a href="mailto:marivera@tribunalelectoral.cl">marivera@tribunalelectoral.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VI REGIÓN DEL LIBERTADOR GRAL. BERNARDO O'HIGGINS	BUERAS N° 431, 2° PISO, RANCAGUA	72-2227497 72-2236799	72-2227497	<a href="http://www.terrancagua.cl">www.terrancagua.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VII REGIÓN DEL MAULE	1 ORIENTE N° 1150, 2° PISO, TALCA	71-2613675	<a href="mailto:terdelmaule@gmail.com">terdelmaule@gmail.com</a>	<a href="http://www.termaule.cl">www.termaule.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VIII REGIÓN DEL BIOBÍO	COLO COLO N° 245, CONCEPCIÓN	41-2739105 41-2739910	41-2739910 41-2739105	<a href="http://www.tribunalelectoralbiobio.cl">www.tribunalelectoralbiobio.cl</a> <a href="mailto:contacto@tribunalelectoralbiobio.cl">contacto@tribunalelectoralbiobio.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL IX REGIÓN DE LA ARAUCANÍA	LYNCH N° 579, TEMUCO	45-2270024	45-2236914	<a href="http://www.teraraucaania.cl">www.teraraucaania.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XIV REGIÓN DE LOS RÍOS	MAIPÚ N° 130, OFICINA 402, EDIFICIO CONSORCIO, VALDIVIA	63-2289931	63-2289931	<a href="http://www.terdelosrios.cl">www.terdelosrios.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL X REGIÓN DE LOS LAGOS	BENAVENTE N° 550, OFICINAS 403 Y 404, EDIFICIO CAMPANARIO, PUERTO MONTT	65-2434764	65-2255509	<a href="http://www.terloslagos.cl">www.terloslagos.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XI REGIÓN DE AISÉN DEL GRAL. CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO	DOCTOR JORGE IBAR N° 053, COYHAIQUE	67-2233913 67-2232227 672211477	67-2232227	<a href="http://www.teraysen.cl">www.teraysen.cl</a>
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL XII REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA	LAUTARO NAVARRO N° 987, 2° PISO, OFICINA 1, PUNTA ARENAS	61-2221738	61-2223539	<a href="http://www.tribunalelectoralxiiregion.cl">www.tribunalelectoralxiiregion.cl</a>

(\*) ALHUÉ, BUIÑ, CALERA DE TANGO, CERRILLOS, CERRO NAVIA, COLINA, CONCHALÍ, CURACAVÍ, EL MONTE, ESTACIÓN CENTRAL, HUECHURABA, INDEPENDENCIA, ISLA DE MAIPO, LAMPA, LO PRADO, MAIPÚ, MARÍA PINTO, MELIPILLA, PADRE HURTADO, PAINE, PEÑAFLORES, PUDAHUEL, QUILICURA, QUINTA NORMAL, RECOLETA, RENCA, SAN BERNARDO, SAN PEDRO, SANTIAGO, TALAGANTE Y TILTIL.

(\*\*) EL BOSQUE, LA CISTERNA, LA FLORIDA, LA GRANJA, LA PINTANA, LA REINA, LAS CONDES, LO BARNECHEA, LO ESPEJO, MACUL, ÑUÑO, PEDRO AGUIRRE CERDA, PEÑALOLÉN, PIRQUE, PROVIDENCIA, PUENTE ALTO, SAN JOAQUÍN, SAN JOSÉ DE MAIPO, SAN MIGUEL, SAN RAMÓN Y VITACURA.